



CAUSA No. 366-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 366-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA**

Quito, D.M., Martes 17 de septiembre de 2013.- Las 23h00

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-36-23-8-2013 de 23 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 243 a 248) mediante la cual se acoge los informes No. 442-CGAJ-CNE-2013 de fecha 21 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 249 a 363), y No. 261-DNOP-CNE-2013 de fecha 21 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 254 a 258), respectivamente. Resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del Movimiento Alianza Popular por la Igualdad, Justicia e Identidad, con ámbito de acción en el Cantón Playas, de la Provincia de Guayas.
- b) Escrito firmado por el Dr. Gregorio Andrade Bravo y su Defensor Ab. Carlos Peñaloza Moya, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-36-23-8-2013. (fs. 193 a 195)
- c) Oficio No. 0002063, de fecha 10 de septiembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que el señor Gregorio Andrade Bravo interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs.262)
- d) Mediante sorteo realizado el 11 de septiembre de 2013 le correspondió conocer la presente causa a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en calidad de Jueza Sustanciadora.
- e) Providencia de fecha 11 de septiembre de 2013. Las 23h30, por la cual, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés dispuso que se acumule la presente, a la causa No. 365-2013-TCE.

- f) Oficio No. 177-2013-TCE-SG-JU, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal, por medio del cual da cumplimiento a lo dispuesto en la causa 365-2013-TCE mediante providencia de fecha viernes 13 de septiembre de 2013, las 18h16; y, remite el expediente de la causa 366-2013-TCE a la Jueza Sustanciadora.
- g) Providencia de fecha 16 de septiembre de 2013; a las 20h35, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: *“Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia de Guayas,.....”*

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *“Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”*, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio*



CAUSA No. 366-2013-TCE

geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”(El énfasis no corresponde al texto original)

El Doctor Gregorio Andrade Bravo, ha comparecido en sede administrativa en representación del Movimiento Alianza Popular por la Igualdad, Justicia e Identidad y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001742, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en el correo electrónico clnicasangregorio@hotmail.com con fecha 5 de septiembre de 2013; conforme consta a fojas ciento noventa y dos (fs.192) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 8 de septiembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento noventa y tres (fs. 193.) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Que el 28 de agosto de 2013 recibió una notificación a través del correo electrónico, en el que adjuntan el Oficio No. 001771 del 27 de agosto de 2013 dirigido al SR. GEOVANNI HERRERA VIVANCO, DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN ELECTORAL DE MANABÍ, mediante el cual le hacen conocer la Resolución PLE-CNE-15-23-8-2013, que guarda relación con el “**MOVIMIENTO MANANTIAL DE IDEAS –MMI**” con jurisdicción en el cantón El Carmen, Provincia de Manabí.
2. Que el 29 de agosto de 2013 recibió una notificación a través del correo electrónico, en el que adjuntan el Oficio No. 001772 del 27 de agosto de 2013 dirigido al Sr. **TONY ERNESTO CORRAL BASTIDAS** “**MOVIMIENTO MANANTIAL DE IDEAS –MMI**”, mediante el cual le hacen conocer la Resolución PLE-CNE-15-23-

8-2013, que guarda relación con el “**MOVIMIENTO MANANTIAL DE IDEAS –MMI**” con jurisdicción en el cantón El Carmen, Provincia de Manabí.

3. Mediante correo electrónico recibido a las “*h.. del día 05 de septiembre de 2013, hemos sido notificados con el oficio N°- 001742, del 28 de agosto de 2013, mediante el cual hacen conocer la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el sesión ordinaria celebrada el día 22 de agosto de 2013, Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013*”, que acoge “*...una serie de informes carentes de fundamentos de hecho y de derecho, amas (SIC) de ser incoherentes y discordantes con la documentación que oportunamente presentamos...*”
- 3.1 Que en el último inciso del informe N°- 261-DNOP-CNE-2013 del 21 de agosto de 2013, suscrito por la Ing. Margarita Sarmiento, “*...se demuestra que existe información errónea y que este informe se refería al Movimiento “Juan Bautista Aguirre”, más NO al MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD, con ámbito de acción en el Cantón Playas.-*”
- 3.2 Que el considerando 21 entre otras cosas dice: “*con informe N°- 261-DNOP-CNE-2013 del 21 de agosto de 2013, (...) en cuanto a los adherentes permanentes la organización política debe cumplir con 17 adherentes y registra 137, por lo tanto el peticionario no cumple con el número requerido de adhesiones...*”
4. Que la parte resolutive de la “*espuria*” resolución, acoge el informe totalmente fuera de lugar, sin fundamentos de hecho y de derecho. Así mismo, no se ha verificado o cotejado las firmas de respaldo que presentaron, ni se ha analizado la información constante en el expediente.
5. Que por los antecedentes expuestos, apela para ante el Tribunal Contencioso Electoral la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013, por cuanto viola sus derechos constitucionales y legales, fue dictada sin fundamento jurídico alguno, en informes contradictorios carentes de fundamentos de hecho y de derecho.

Solicita que mediante sentencia se revoque la resolución recurrida y se disponga que el Consejo Nacional Electoral les confiera vida jurídica y que en el término probatorio presentará las pruebas de conformidad con la ley.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral ha sido emitida legalmente y cumple requisitos constitucionales y legales.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA



CAUSA No. 366-2013-TCE

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013, del 23 de agosto de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia de Guayas, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”(El énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

1. El recurrente manifiesta en los numerales 1 y 2 de su escrito de apelación que los días 28 y 29 de agosto de 2013 recibió notificaciones por correo electrónico de parte del Consejo Nacional Electoral relacionadas al “MOVIMIENTO MANANTIAL DE IDEAS –MMI” con jurisdicción en el cantón El Carmen, Provincia de Manabí, las cuales no corresponden al movimiento político que representa, sin embargo no expresa el agravio que esto le ha causado.
2. Conforme obra en autos, el recurrente fue notificado con la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013, el día 5 de septiembre de 2013, con lo cual se garantizó su derecho de interponer los recursos tanto en sede administrativa cuanto en sede jurisdiccional, como efectivamente lo está ejerciendo.
3. Respecto al pretendido error en la resolución recurrida, en cuya parte considerativa consta que “...en cuanto a los adherentes permanentes la organización política debe cumplir con 17 adherentes permanentes y registra 137, por lo tanto el peticionario no cumple con el número requerido de adhesiones para la inscripción....” (El énfasis no corresponde al texto original), la citada resolución, leída en forma íntegra, es clara en señalar que el movimiento político recurrente no cumple con las adhesiones requeridas para su inscripción, más de ninguna manera se refiere al número de adhesiones permanentes. Así mismo, revisada en su integridad la resolución apelada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, verifica que en la misma consta la información referente al movimiento político recurrente. Ante lo expuesto, el error que se ha deslizado en el informe No. 261-DNOP-CNE-2013 (fs. 254-258), en cuyo inciso final se nombra al movimiento “Juan Bautista Aguirre”, siendo lo correcto “ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD JUSTICIA E IDENTIDAD”; constituye un error de forma, mas no un error sustancial. Sobre los errores de forma el Tribunal verifica que estos no afectan la decisión del fondo ni los derechos del recurrente, siendo concordantes con lo

expresado en la causa 348-2013-TCE. Analizado este aspecto, éste Tribunal recomienda al Consejo Nacional Electoral que tenga mayor cuidado en la emisión de informes y notificaciones para evitar errores que puedan menoscabar los derechos de las personas; y también, le llama la atención para que observe la debida diligencia en la organización de los expedientes que se remiten al Tribunal Contencioso Electoral porque, en el presente caso, desde fs. 197 a 238, se incluyó documentación que no guarda relación con el expediente que se tramita, sino que se refiere al Movimiento Manantial de Ideas–MMI, con jurisdicción en el Cantón El Carmen, provincia de Manabí, pero que en nada afecta al conocimiento y resolución de la presente causa.

4. El recurrente manifiesta que la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013 es espuria y que acoge informes "*carentes de fundamentos de hecho y de derecho*", pero en este sentido no aporta prueba alguna de lo espurio de la resolución. Además, revisada la documentación que hace referencia al **MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD**, con ámbito de acción en el Cantón Playas, Provincia del Guayas, se constata que la negativa de inscripción se produce porque el referido movimiento **no presenta el programa de gobierno, no cumple la paridad de género en la directiva y no reúne el 1.5% de adherentes**, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República; 317 y 322 del Código de la Democracia, sobre lo cual nada aporta el recurrente para justificar tales omisiones.

También afirma el recurrente que no se ha verificado o cotejado las firmas de respaldo que presentaron, ni se ha analizado la información constante en el expediente que presentaron, sin embargo no aporta ninguna prueba en este sentido, por lo que no cabe pronunciamiento alguno.

5. Al respecto, el Art. 313 del Código de la Democracia dispone de manera inequívoca que la solicitud de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas es admitida **cuando cumple con todos los requisitos**; en la presente causa el recurrente no ha aportado prueba alguna de que efectivamente los haya cumplido y que el Consejo Nacional Electoral no lo haya considerado así; sin que existan elementos que desvirtúen los incumplimientos determinados por el Consejo Nacional Electoral. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral ha actuado en legal y debida forma al negar la petición de inscripción de la organización política, deviniendo en improcedente lo manifestado por el recurrente

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 366-2013-TCE

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Gregorio Andrade Bravo, Representante Legal del Movimiento Alianza Popular por la Igualdad, Justicia e Identidad
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 23 de agosto de 2013.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla contencioso electoral No. 45 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica clnicasangregorio@hotmail.com.
4. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA (VOTO CONCURRENTES); Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA (VOTO CONCURRENTES)."

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa 366-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 366-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"VOTO CONCURRENTES DE LA DRA. CATALINA CASTRO LLERENA JUEZA PRESIDENTA Y DRA. PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS JUEZ

CAUSA No. 366-2013-TCE

Quito, 17 de septiembre de 2013. Las 23h00.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 0002063, de 10 de septiembre de 2013, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió al Tribunal Contencioso Electoral un expediente que contenía el recurso ordinario de Apelación, presentado por el señor Gregorio Andrade Bravo, Representante Legal del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD, en contra de la resolución *PLE-CNE-36-23-8-2013*. A la causa se le asignó el No. 366-2013-TCE.

El día 11 de septiembre de 2013, efectuado el sorteo de Ley, la causa se remitió a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en calidad de Juez sustanciadora, conforme se verifica de la razón sentada por el Secretario de este Tribunal, que obra a fojas 262 vuelta de los autos.

El día 10 de septiembre de 2013, a las 17H00, la doctora Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta de este Tribunal, dicta una providencia previa dentro de la causa 365-2013-TCE, en relación al Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor doctor Gregorio Andrade Bravo, Representante Legal del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD, conforme se constató en la web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante providencia dictada el 11 de septiembre de 2013, a las 23h30, se ordenó la acumulación de la causa No. 366-2013-TCE a la causa No. 365-2013-TCE, la misma que por sorteo le correspondió conocer a la señora doctora Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta de este Tribunal; y, en cumplimiento a la providencia referida, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Oficio No. 174-2013-TCE-SG-JU, dirigido a la señora Presidenta, doctora Catalina Castro Llerena, remitió el expediente compuesto de tres (3) cuerpos que contenían doscientas sesenta y seis (266) fojas. El mentado oficio es recibido en el despacho de la Presidencia el día 13 de septiembre de 2013, a las 11H20, conforme consta en la fe de recepción.

Según la web-cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 13 de septiembre de 2013, a las 18H16, la señora doctora Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta de este Tribunal, emite

providencia donde se indica “ (...) En atención a la providencia señalada (de fecha 11 de septiembre de 2013) y toda vez que dentro de la causa 365-2013-TCE, dicté un auto de archivo, el 13 de septiembre de 2013, a las 8H30 toda vez que el compareciente incumplió lo dispuesto en providencia de martes 10 de septiembre 2013, a las 17H00, no es posible proceder conforme lo ordena la señora Jueza, en virtud de lo cual, DISPONGO: 1) Por intermedio de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, devuélvase el expediente 366-2013-TCE a la Señora Jueza Patricia Zambrano Villacrés.”

El expediente es devuelto a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, con Oficio No. 177-2013-TCE-SG-JU, suscrito por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresado a este despacho, el día sábado 14 de septiembre de 2013, a las 11h15, que obra a fojas 268, el mismo que en la parte pertinente indica: “Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral “1)” de la providencia de fecha viernes 13 de septiembre de 2013 , las 18h16, dictada dentro de la causa No. 365-2013-TCE, por la doctora Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, remito a Usted el expediente de la causa No. 366-2013-TCE compuesto de tres (3) cuerpos que contienen doscientas sesenta y siete (267) fojas, pertenecientes a la referida causa.”

En providencia dictada el día 16 de septiembre de 2013, a las 20h35, la Juez Sustanciador, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, admite a trámite la presente causa.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 221 número 1, en concordancia con lo señalado en el artículo 70 número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en lo posterior Código de la Democracia) que “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”

El artículo 72 inciso segundo del Código de la Democracia, expresa que “... Los procedimientos contencioso electorales en que se recurre de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal...”. Por su parte el artículo 268 del mismo Código, determina los recursos y acciones que se pueden presentar ante el Tribunal Contencioso Electoral; en tanto que el artículo 269 número 3, establece que dentro de las causales para interponer el recurso ordinario de apelación, se encuentra la “Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”.

El recurso fue presentado en contra de la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013, adoptada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral el día martes 23 de agosto de 2013, en la cual se resolvió en lo principal:

“Artículo 1: Acoger los informes No. 442-CGAJ-CNE-2013, de 21 de agosto de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 261-DNOP-CNE-2013, de 21 de agosto de 2013, del



Coordinador Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- *Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD, con ámbito de acción en el cantón Playas, de la provincia de Guayas, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.*

En consecuencia, de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 61 número 8, dentro de los derechos de participación el “... *Conformar partidos políticos y movimientos políticos...*”.

El artículo 244 del Código de la Democracia, inciso segundo, expresa que pueden proponer acciones y recursos electorales: “...*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados...*”

Según se observa del proceso y actuaciones efectuadas en sede administrativa que obra del expediente, el señor Gregorio Andrade Bravo, recurrente en la presente causa, interviene como Representante del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD. (fs. 98; 102; 130; y 192); por lo expuesto, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el inciso segundo del artículo 269, del Código de la Democracia, el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Según consta de la razón que obra a fojas 192 del expediente sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013, se notificó al Recurrente, mediante Oficio No. 001742 el día jueves 5 de septiembre de 2013, a las 18h19, en la dirección de correo electrónico: clnicasangregorio@hotmail.com.

El recurso ordinario de apelación, fue interpuesto el día 8 de septiembre de 2013, a las 11h00, en el Consejo Nacional Electoral, conforme consta en el la fe de recepción que obra a fojas 193. Por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido por la Ley.

Una vez revisado el recurso, éste reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, por lo cual se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Los argumentos contenidos por el Recurrente en su escrito de apelación son los siguientes:

i. El Recurrente manifiesta que *"El día 28 de agosto del 2013, recibimos notificación a través del correo electrónico, en que adjuntan el OFICIO N°001771 del 27 de agosto del 2013 dirigido al sr. GEOVANNI MAURICIO HERRERA VIVANCO, DIRECTOR DE LA DELEGACION PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI, mediante el cual hacen conocer de la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 22 de agosto con el **"MOVIMIENTO MANANTIAL DE IDEAS-MMI" CON JURISDICCION EN EL CANTON DEL CARMEN , PROVINCIA DE MANABI.**"*

En el mismo sentido indica que *"El día 29 de agosto de 2013, recibimos notificación a través del correo electrónico, en que adjuntan el OFICIO N°001772 del 27 de agosto del 2013 dirigido al sr. **TONY ERNESTO CORRAL BASTIDAS "MOVIMIENTO MANANTIAL DE IDEAS-MMI"**, mediante el cual hacen conocer de la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de agosto del 2013, Resolución PLE-CNE-15-23-8-2013 y que guarda relación con el **"MOVIMIENTO MANANTIAL DE IDEAS DE-MMI" CON JURISDICCION EN EL CANTON EL CARMEN, PROVINCIA DE MANABI**"*

ii. Que *"Mediante correo electrónico recibido a las h.. del **05 de septiembre del 2013, hemos sido notificado con el oficio N°- 001742, del 28 de agosto del 2013, mediante el cual hacen conocer de la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de agosto del 2013, Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013. La referida Resolución acoge una serie de informes carentes de fundamentos de hechos y de derecho, amas de ser incoherentes y discordantes con la documentación que oportunamente presentamos para que se apruebe nuestra personería jurídica, tal como lo demuestro y pruebo:"***

iii. Indica además que en el *"ultimo inciso del informe N°. 261-DNOP-CNE-2013 del 21 de agosto del 2013, suscrito por la Ing. Margarita Sarmiento, Directora Nacional de Organizaciones Políticas y el Dr. Rene Mauge Mosquera, Coordinador Nacional tecnico de Procesos de Participación Política, textualmente se indica lo siguiente: "en tal virtud el Movimiento **"Juan Bautista Aguirre"** con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas (..)"*; por tal motivo el señor Gregorio Andrade Bravo, arguye que *"se demuestra que existe una información errónea y que ese informe se refería al Movimiento **"Juan Bautista Aguirre"**, mas **NO al MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD**, con ámbito de acción en el Cantón Playas"*.

iv. El Accionante indica que en el Considerando No. 21 de la Resolución que apela, el Consejo Nacional Electoral entre otras cosas dice *"(..) en cuanto a los adherentes permanentes la organización política debe cumplir con 17 adherentes y registra 137, por lo tanto el peticionario no cumple con el número requerido de adhesiones para la inscripción del*



MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD”; (...)Que “En forma totalmente faláz, ilegal e inconstitucional se quiere coartar nuestro derecho a la participación política en nuestro Cantón, pues solo se requiere 17-DICIESETE ADHERENTES PERMANENTES, constamos CIENTO TREINTA Y SIETE, y así se dice y hace constar en forma maliciosa que no cumplimos con este requisito.- (...)”

v. Citando al artículo 1 y 2 de la Resolución materia de este Recurso, el Accionante indica que se ***“(...) acoge dicho informe totalmente fuera de lugar, sin fundamentos de hecho y derecho, contradictorio, violatorio a todo principio Constitucional y legal”***

vi. Se menciona además que *“no se ha verificado o cotejado las firmas de respaldo que presentamos ni analizada nuestra documentación constante en el expediente y de manera ligera y contradictoria se emite infoprmas y resoluciones violatorias a toda norma legal y constitucional”*

vii. Conforme se desprende a fojas 98 a 238, el Apelante adjunta como pruebas a su favor, copias del Oficio No. 001771 de 27 de agosto de 2013; Informe No 436-CGAJ-CNE-2013 de 21 de agosto de 2013; Informe 132-DNOP-CNE-2013 de 20 de agosto de 2013; Informe 0113 SOP-DNOP-2013, de 15 de agosto de 2013; Oficio No. 001772 de 27 de agosto de 2013; 4 Impresiones de pantalla de un computador donde aparece abierto una bandeja de entrada de correo electrónico; Oficio No. 001742 de 28 de agosto de 2013; Informe 442-CGAJ-CNE-2013 de 21 de agosto de 2013; Informe 261-DNOP-CNE-2013 de 21 de agosto de 2013; e Informe No 0103 SOP-DNOP-2013 de 15 de agosto de 2013.

viii. Que por los derechos que representa, Apela la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013, y solicita que mediante sentencia se Revoque y se deje sin efecto la Resolución Recurrida.

IV. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral vulnera disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias

4.1.1 Asegura el Recurrente que el Consejo Nacional Electoral envió al correo electrónico designado por su Movimiento, Oficios y Resoluciones emitidas por el CNE, que correspondían a otras Organizaciones Políticas, que no tenía relación con su Movimiento Político.

Al respecto, este Tribunal estima, es necesario aclarar que estos elementos argumentativos que constan en el Recurso (fjs. 193), no guardan relación con la materia de la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013, a más de esto, el Accionante según consta en su Recurso, afirma que fue debidamente notificado por parte del Consejo Nacional Electoral con la Resolución de la cual precisamente ha interpuesto el Recurso Contencioso Electoral materia del presente análisis.

A todo esto se recomienda al Consejo Nacional Electoral, tener sumo cuidado en el proceso de notificación respecto de las Organizaciones Políticas que se encuentran en trámite de inscripción.

4.1.2 El Accionante indica que la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013 acoge una serie de informes que en su criterio, carecen de fundamentos de hecho y de derecho, y que son incoherentes y discordantes con la documentación que oportunamente han presentado para que se apruebe la personería jurídica del Movimiento.

Es necesario indicar que la Constitución, en el artículo 76, número 7 letra I, indica claramente que *"Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos."*, y sobre esta línea Constitucional, los Actos Administrativos Electorales gozan de la presunción de Legitimidad conforme se indica en la sentencia de la Causa 021-2012-TCE, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Con este argumento, la petición realizada por el Accionante, es improcedente mucho más cuando se observa que no existe una fundamentación de Hecho y de Derecho por parte del mismo, respecto de su afirmación, y tal como se encuentra en la línea Jurisprudencial de la Gaceta Contenciosa Electoral No. 2, en la sentencia de la Causa No. 021-2010, *"Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral gozan de presunción de legalidad, razón por la cual la carga de la prueba para desvirtuarlas le corresponde al apelante"*, (el énfasis es propio), esta sentencia tiene líneas confirmadoras en las causas 022-2010 y 013-2010.

4.1.3 Respecto al supuesto error contenido en el último inciso del informe No. 261-DNOP-CNE-2013, este Tribunal observa, que la afirmación del Accionante es acertada, la misma que puede ser constatada en copia certificada del mentado informe, conforme obra en fojas 175 a 179. Sin embargo se puede advertir que, conforme el análisis realizado al documento en mención, se refiere reiteradamente al *MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD*, incluso, se puede ver que los suscriptores de tal Informe, indican lo siguiente *"En referencia a la 'INSCRIPCION DEL MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD' con ámbito de acción en el Cantón Playas, Provincia de Guayas (...)";* es decir, se debe tener en cuenta que el análisis se lo realizó en todo momento sobre la Organización Política del Recurrente y que por error se incluyó al final del informe el nombre "Juan Bautista Aguirre".

Queda claro entonces, que existe un error en el último inciso del informe No. 261-DNOP-CNE-2013, sin embargo, este error no acarrea una nulidad del mismo, toda vez que se lo considera como un error de forma que no afecta su contenido de fondo, mucha más, si se toma en cuenta que adjunto al mentado documento encontramos el ANEXO 1 y 2 (fs.178 y 179), en donde se puede observar el incumplimiento de varios requisitos por parte del Movimiento, los mismos que se encuentran motivados y argumentados en el Informe analizado así como también en el Informe 442-CGAJ-CNE-2013 de 21 de agosto de 2013.

La afirmación del Recurrente determinada en el Acápite (iii) de esta sentencia, no afecta al contenido integral del Informe No. 261-DNOP-CNE-2013, toda vez que los datos señalados y analizados en el mencionado documento correspondieron efectivamente al *MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD*.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa 366-2013-TCE

4.1.4 El Apelante indica que en el Considerando No. 21 de la Resolución que apela, el Consejo Nacional Electoral entre otras cosas dice "(...) *en cuanto a los adherentes permanentes la organización política debe cumplir con 17 adherentes y registra 137, por lo tanto el peticionario no cumple con el número requerido de adhesiones para la inscripción del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD*; y por tanto, el Accionante indica que "En forma totalmente faláz, ilegal e inconstitucional se quiere coartar nuestro derecho a la participación política en nuestro Cantón (...)"

De la lectura íntegra de la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013, se infiere que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó la inscripción por 3 causas:

- 1) Incumplimiento en el número de adherentes requeridos para la inscripción del Movimiento. (fs. 173 vuelta; 174; 176 vuelta; 177, 178; 182; 183, 186 vuelta);
- 2) La Directiva Cantonal del Movimiento, no está conformada paritariamente entre hombres y mujeres. (fs. 173 vuelta; 174; 177, 178, 186 vuelta); y,
- 3) La Organización Política no presenta el programa de gobierno. (fs. 173 vuelta; 174; 176, 178 y 187)

Previo al análisis de la causa de este libelo referente al incumplimiento del número de adherentes, es necesario indicar que existen además dos causas adicionales por las que su Organización Política no tuvo la Resolución favorable por parte del Consejo Nacional Electoral para inscribir el MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD, situación que este Tribunal debe analizar con la finalidad de ratificar, que todas las Organizaciones Políticas en proceso de inscripción deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, esta afirmación tiene franca armonía legal al encontrarse claramente determinada en el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, donde se estipula que "El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley" (El énfasis me corresponde).

En cuanto a los adherentes permanentes, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 322 señala que en la solicitud de inscripción: "...los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción"; disposición que guarda armonía con lo señalado en el artículo 9 número 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. En la misma Codificación ibídem, al referirse a los movimientos políticos, se expresa en el artículo 4 que "Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior...". (El énfasis es propio).

Según se observa a fojas 173 vuelta, el informe No. 442-CGAJ-CNE-2013 de 21 de agosto del 2013, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, se indica que "... Del total de adherentes presentados, 305 adhesiones son válidas. El número de adherentes permanentes requeridos es de 17 y la organización política registra 137. Por lo tanto NO CUMPLE con el mínimo de **1.5% de adhesiones requerido** (...)" (El énfasis me corresponde). Se puede claramente advertir que el 1.5 % es sobre los

adherentes y no sobre los adherentes permanentes, y por ende la afirmación contenida en este informe es real, toda vez que conforme se observa en este documento y en el Informe No. 261-DNOP-CNE-2013, de fecha 21 de agosto de 2013 suscrito por la ingeniera Margarita Sarmiento y el doctor René Maugé Mosquera, Directora Nacional de Organizaciones Políticas y Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, respectivamente (fs. 176 vuelta), es obvio que se incumple con este requisito toda vez que necesitaba 470 adhesiones y el Movimiento, luego del Proceso de Verificación de Firmas obtuvo apenas 305. Esta es la misma explicación que tendría el considerando No. 21 de Resolución recurrida.

De lo anterior, se infiere que posiblemente la redacción pueda conllevar a confusiones por una falta de prolijidad en la semántica, dejando entrever que el Movimiento incumplió con el requisito de adherentes permanentes, sin embargo, dentro del Proceso de inscripción de firmas existen varias etapas e informes, los mismos que son elementos constitutivos de juicios para quienes integramos este Tribunal, por ello, es menester citar que el propio Informe No. 261-DNOP-CNE-2013, de fecha 21 de agosto de 2013 suscrito por la ingeniera Margarita Sarmiento y el doctor René Maugé Mosquera, Directora Nacional de Organizaciones Políticas y Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, respectivamente, en donde se observa que en el Cuadro 4 se **afirma** que en cuanto al 10% Adherentes Permanentes, el MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD, **SI CUMPLE con este requisito**; situación que es confirmada conforme el Anexo 1 que consta a fojas 178 y fojas 182 que guarda relación con el Informe No. 0103-SOP-DNOP-2013 de 15 de agosto de 2013, suscrito por el ingeniero Víctor Castellanos, Administrador-Sistema de Verificación de Firmas del CNE.

En consecuencia, este Tribunal observa que la afirmación del Recurrente no tiene asidero puesto que en este análisis, se ha constatado que si bien puede existir falta de prolijidad en la redacción de los informes y la Resolución, esto no cambia el contenido de sustancial de los mismos y por ello se concluye que los informes No. 261-DNOP-CNE-2013, de fecha 21 de agosto de 2013 suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas y Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, respectivamente, y el Informe No. 442-CGAJ-CNE-2013, de 21 de agosto de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, son plenamente válidos. Esto no obsta que este Tribunal, observe al Consejo Nacional Electoral, para que en sus informes y resoluciones, tenga un permanente cuidado en la revisión de los documentos que son elaborados y suscritos por los funcionarios que pertenecen a la Sede Administrativa Electoral.

4.1.5 En cuanto a la aseveración realizada por el Accionante en el acápite (v) de esta Sentencia, queda contestada la misma conforme el razonamiento y elementos jurídicos contemplados en el libelo anterior contenido en el numeral No. 4.1.4 de esta Resolución.

4.1.6. El Recurrente indica que *“no se ha verificado o cotejado las firmas de respaldo que presentamos ni analizada nuestra documentación constante en el expediente y de manera ligera y contradictoria se emite informas y resoluciones violatorias a toda norma legal y constitucional”*

Según el Acta de Trabajo de Escaneo de Firmas de fecha 1 de agosto de 2013, se realizó en presencia de los delegados del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD (Fs. 161), y respecto de la misma los delegados del Movimiento no presentaron observaciones.



Conforme se constata a fojas 163 a 171, en los procesos de Inicio del Proceso de Verificación de Firmas, Inicio Diarios de Verificación de Firmas, Acta del Proceso de Verificación de Firmas y Proceso de Cierre de Verificación de Firmas, no estuvieron presentes los representantes o delegados del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD

Como se mencionó anteriormente la carga de la prueba es del Recurrente, por ello este Tribunal deja en claro que todos los procedimientos administrativos según las piezas procesales se llevaron con el entero conocimiento del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD, mucho más cuando, respecto de este particular el Recurrente no lo ha señalado como punto controvertido de Derecho.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Gregorio Andrade Bravo, Representante Legal del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013 del Pleno del Consejo Nacional Electoral.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente en el correo electrónico clnicasangregorio@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 045.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ."

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL